

Condiciones y procedimiento de aplicación del impuesto en favor del Centro

1. Estarán sujetos a un impuesto en favor del Centro, según contempla el artículo 65 del régimen, el director, el director adjunto y los agentes del Centro, con exclusión de los agentes locales.

Este impuesto se aplicará cada mes a los salarios y retribuciones de cualquier naturaleza abonados por el Centro a todo sujeto pasivo del mismo.

Sin embargo, quedarán excluidos de la base imponible, los complementos, sean o no a tanto alzado, que representen una compensación por los gastos soportados en razón de las funciones ejercidas.

2. Las prestaciones sociales y complementos familiares se deducirán de la base imponible.
3. Del importe resultante de la aplicación de los puntos 1 y 2 del presente anexo se deducirá un 10 % en concepto de gastos profesionales y personales.

Por cada hijo o persona a cargo del sujeto pasivo, se efectuará una deducción suplementaria equivalente al doble de la cuantía de la asignación por hijo a cargo percibida por el sujeto pasivo.

Para el cálculo de la base imponible, se efectuará una deducción adicional del 16 % sobre la retribución bruta del agente que se halle en situación de expatriación. La deducción mínima realizada con arreglo a la presente disposición no podrá ser inferior a 200 EUR.

Los importes pagados por el agente en virtud del régimen de seguridad social que le corresponda se deducirán de la base imponible, según lo definido en los artículos 60 a 63 y correspondientes disposiciones internas.

4. El impuesto se calculará sobre la base imponible obtenida conforme a lo dispuesto en el punto 3, despreciando la fracción inferior o igual a 84,96 EUR y aplicando los siguientes tipos:

— 0 %	fracción inferior a	84,96 EUR		
— 8 %	fracción comprendida entre	84,97	y	1 501,99 EUR
— 10 %	fracción comprendida entre	1 502,00	y	2 068,75 EUR
— 12,5 %	fracción comprendida entre	2 068,76	y	2 370,93 EUR
— 15 %	fracción comprendida entre	2 370,94	y	2 692,21 EUR
— 17,5 %	fracción comprendida entre	2 692,22	y	2 994,41 EUR
— 20 %	fracción comprendida entre	2 994,42	y	3 287,26 EUR
— 22,5 %	fracción comprendida entre	3 287,27	y	3 588,08 EUR
— 25 %	fracción comprendida entre	3 588,09	y	3 882,46 EUR
— 27,5 %	fracción comprendida entre	3 882,47	y	4 184,60 EUR

— 30 %	fracción comprendida entre	4 184,61	y	4 477,50 EUR
— 32,5 %	fracción comprendida entre	4 477,51	y	4 779,78 EUR
— 35 %	fracción comprendida entre	4 779,79	y	5 072,72 EUR
— 40 %	fracción comprendida entre	5 072,73	y	5 374,80 EUR
— 45 %	fracción superior a	5 374,81 EUR		

El importe del impuesto se redondeará a la baja a la unidad más próxima.

Los tramos impositivos que preceden son los aplicables a 1 de julio de 2003.

5. No obstante lo dispuesto en los puntos 3 y 4, los importes pagados en concepto de horas extraordinarias se gravarán al tipo impositivo que, el mes anterior al pago, fuera aplicable a la fracción imponible más elevada de las retribuciones del agente.

Los pagos efectuados por razón de cese en el servicio se gravarán, tras efectuar las deducciones previstas en los tres primeros párrafos del apartado 3, a un tipo equivalente a las dos terceras partes de la relación existente, en el momento del pago del último sueldo, entre:

- la cuantía del impuesto devengado, y
- la base imponible, según se define en los apartados 1, 2 y 3.

6. Cuando la base imponible se refiera a un período inferior a un mes, se aplicará el tipo del impuesto al pago mensual correspondiente.

Cuando la base imponible se refiera a un período superior a un mes, el impuesto se calculará como si el pago se hubiera distribuido uniformemente entre los meses a que corresponda.

Los pagos de regularización que no correspondan al mes durante el cual se paguen quedarán sujetos al impuesto que les habría sido aplicable de haberse efectuado en su fecha normal.

7. El Comité adoptará cuanta decisión resulte necesaria para la aplicación de las disposiciones que se establecen en el presente anexo.

El director del Centro velará por la aplicación de dichas disposiciones.

En su caso, se referirá por analogía al régimen aplicable en la materia a los funcionarios de las Comunidades Europeas y, en particular, al Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1750/2002 (DO L 264 de 2.10.2002, p. 15).